

LOS MOLINEROS DE HUESCA EN 1271. UN ENSAYO DE ORGANIZACION CORPORATIVA*

POR CARLOS LALIENA CORBERA

Uno de los rasgos distintivos de la estructura socioeconómica y de la organización del trabajo en el período preindustrial —e incluso protoindustrial— en el espacio urbano estriba en la existencia de un artesanado corporativo, cuya emergencia se produce durante la fase de crecimiento de la sociedad feudal y en exacta conexión con este auge. El fenómeno de división del trabajo que la mayor complejidad de la sociedad que nace en esta época exige y, concomitantemente, la diversificación en el seno del proceso productivo, originan prontamente la constitución de organismos colectivos destinados a fomentar la solidaridad dentro de los grupos de artesanos que ejercitan un mismo oficio, a garantizar prácticas monopolísticas y, en general, a regular las actividades productivas.

Conocemos mal las etapas iniciales de la evolución de tales núcleos artesanales, cuando la documentación es escasa y la configuración de cofradías y oficios poco formalizada, en especial para Aragón y, sobre todo, para lo que no es la excepción zaragozana, cuya importancia demográfica y económica le lleva a asistir a las transformaciones con mayor precocidad. Por ello, este trabajo pretende aproximarse precisamente a los titubeantes momentos en que aparecen estas agrupaciones artesanales a través de una de ellas en Huesca, área ciudadana es-

* Este trabajo fue presentado como comunicación a las "I Jornadas sobre metodología de la investigación científica sobre fuentes aragonesas". Monzón, 18-20 de diciembre de 1985.



pecialmente abandonada por la investigación en lo que atañe a la historia del trabajo¹.

Se trata de analizar un documento que podemos considerar legítimamente los estatutos de un proto-oficio, a pesar de su carácter poco definido y su temprana fecha. La descripción del texto es sencilla. En 1271, en las casas de la Caridad, sede del concejo oscense, todos los molineros de los ríos Isuela y Flumen —es decir, los de la totalidad de la Hoya de Huesca— establecen un amplio acuerdo con los jurados y el concejo de la ciudad, por el cual estatuyen unas normas para reglamentar varios aspectos de índole laboral, para establecer la jurisdicción que gravita sobre ellos y las penas en que pueden incurrir si contravienen lo estipulado. Asimismo, deciden crear regidores propios con facultades para gobernarles y juzgar las infracciones cometidas². La información que nos proporciona puede dividirse, para su tratamiento, en dos apartados. El primero cubre aquello que el documento afirma explícitamente, en tanto que el segundo abarca los datos e hipótesis que deben añadirse para obtener el mayor rendimiento de su estudio.

Conviene señalar, desde el principio, que los molineros entienden que se están dotando de una ordenanza en sentido bastante estricto, puesto que la denominan *constitutionem novam et coto*. Más adelante, reiteran la posibilidad de desarrollar *statuta sive coto* que complementen o substituyan a ésta, lo que nos indica que eran efectivamente conscientes de estar dictando una normativa. Estas *obligaciones* las contraen, según recalcan, de manera voluntaria y en cuanto que son útiles para el concejo de Huesca y ellos mismos. Incluso si consideramos excesiva la libertad con que dicen obrar —y hay razones para pensar en una intervención coactiva del concejo—, no cabe duda de que se atri-

1. La obra de R. DEL ARCO, *Antiguos gremios de Huesca. Ordinaciones y documentos*, en "Colección de Documentos para el estudio de la Historia de Aragón", tomo VI, s.d., se ocupa de los gremios en el período moderno (siglos XVI-XVIII). La introducción págs. V-XVIII, sirve de poco. Este autor resume los datos en "Notas históricas de economía oscense", *Argensola* 2 (1950), páginas 108-115, donde alude a una cofradía de tejedores mencionada en 1239. ÚTRILLA, J. F., "El monedaje de Huesca de 1284", *Aragón en la Edad Media* I (1977), págs. 13-15, señala el oficio de un 10 % de los habitantes que contribuyeron al monedaje y amplía la relación con datos de documentación inédita. BOFARULL, M., *Gremios y cofradías de la antigua Corona de Aragón*, en "Colección de Documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón", tomo XL, Barcelona, 1876, págs. 59-65 publica los estatutos de la cofradía de notarios, págs. 120-127, los de la de zapateros.

2. Editamos el texto en apéndice: Archivo Municipal de Huesca, pergaminos, carp. núm. 2.



buyen una acusada independencia como colectivo, puesto que reseñan su derecho a “congregarse cuándo y dónde quieran, otorgarse estatutos y elegir y poner mayoresales”.

La asamblea de los molineros deviene así soberana y emancipada de la autoridad municipal, con plena potestad para ordenar, como mínimo, determinadas cuestiones laborales, dado que no se menciona nada que haga referencia a asuntos religiosos y de solidaridad, articulados normalmente alrededor de las cofradías. La creación de oficiales para dirigir la agrupación de menestrales molineros adquiere aquí un carácter fundamentalmente represor: “mayorales que tengan pleno poder para corregirnos y, si fuera necesario, embargarnos y recibir por la fuerza o sin ella las penas puestas y tasadas entre nosotros”. No debe obviarse, sin embargo, que la potenciación de estos órganos rectores es uno de los factores primordiales para definir a la comunidad artesanal como un instrumento apto para cumplir las funciones que enumeraba más arriba³.

El segundo factor esencial es el reconocimiento por parte de los poderes públicos del papel regulador que el nuevo “oficio” lleva a cabo, así como el tácito apoyo que le prestan para el desempeño de sus fines. Los molineros se emplazan colectivamente bajo la jurisdicción de los jurados y almudazafes del concejo, los cuales verifican o pueden verificar el acatamiento de las disposiciones estatuidas en primera instancia⁴ o como recurso para ayudar a los mayoresales a cumplimentar la vigilancia. De esta forma, los jurados deben colaborar con éstos para castigar a los “rebeldes” o “contumaces” entre los miembros del “oficio”. Esta sumisión, ineludible desde el momento en que la ciudad está interesada decididamente en el control de algo tan capital como el aprovisionamiento de cereal y la manufactura del pan y los molinos forman parte de esta producción, no resta apenas autonomía y sirve para reforzar el poder y la eficacia del “oficio”, en la medida que marca una disciplina interna y consolida una representación unitaria y en régimen de monopolio frente al exterior, mientras dictamina los márgenes en que debe moverse la casi nula competencia entre los propios molineros.

3. Es obligado remitir al excelente trabajo de P. BONNASSIE, *Organización del trabajo en Barcelona a fines del siglo XV*, Barcelona, 1975, págs. 31-59. Cfr. asimismo, FALCÓN, M. I., “Gremios” en la *Gran Enciclopedia Aragonesa*, 1981, páginas 1598-1599 y, de la misma, “Las cofradías artesanales aragonesas en la Edad Media”, *I Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón* (Teruel, 1978), Zaragoza, 1979.

4. Según se señala en el texto, los jurados y almutazafes podían pesar cuando quisieran las medidas empleadas por los molineros.



Los puntos que comprende la ordenanza son los siguientes:

- 1.º) Los molineros se comprometen a utilizar una medida llamada *saccum* "saco", de seis arrobas o dieciséis *pesas*, a tenor de las medidas vigentes en Huesca⁵ equivalentes a cahíz y medio, en términos de peso y no de volumen —como se suelen medir los áridos—⁶.
- 2.º) Igualmente, a no percibir por *molennura*, por la molienda, más de veinticinco libras de peso. Si aceptamos las equivalencias zaragozanas, una pesa ponderal es igual a treinta libras y, por tanto, cada saco contiene 480 libras ponderales de trigo o cualquier otro cereal. De ahí puede deducirse que la tasa por moler el grano era del 5,2 %⁷.
- 3.º) Los molineros deben tener en los molinos pesos de libra, al mud, cuartal, arroba *et alia pondera civitatis consueta*.
- 4.º) El precio de la molienda se paga en casa del dueño del grano, con lo cual se infiere que los molineros deben transportar a sus expensas la harina. Si el propietario se niega a pagar la tasa, puede cobrársele sin ninguna pena en el propio molino⁸.
- 5.º) Los molineros conceden que los jurados o almutazafes de la ciudad puedan comprobar las medidas que emplean cuando quieran⁹.
- 6.º) Todos los molineros aceptan como pena por contravenir lo anterior sesenta sueldos jaqueses, que deben abonar a los ju-

5. La alusión a las medidas está en el texto. Las medidas de Zaragoza pueden servir para comparar y perfilar estos datos: LARA, P., "Los 'contos al panicero' y su incidencia en la metrología histórica aragonesa", *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 31-32 (1978), págs. 269-285, señala que los panaderos compran el cereal en sacos de seis arrobas equivalentes a cahíz y medio —cada arroba es, por tanto, 1/4 de cahíz— (pág. 271), aunque al parecer, de cada saco se extraen en Zaragoza 17 *pesas* de harina (pág. 274), y debe notarse que el peso antes y después de la molienda no tenía que alterarse.

6. A pesar de que el cahíz y la arroba eran comúnmente medidas de volumen para áridos, se empleaban como medidas de peso, como justifica LARA, P. ob. cit., págs. 279-285, y demuestra el documento que alude siempre al peso, *pondus* o *ponderare*.

7. *Ibid.* pág. 274, aunque es posible que la diferencia de una *pesa* influyera, la tasa en torno al 5 % es más verosímil que otras que pudieran proponerse.

8. *Quas (las 25 libras) recipiamus statim a domino cibarie pro molennura nostra in domo sua*, p. ej.

9. Los almutazafes son los oficiales del concejo a cuyo cargo está todo lo que hace referencia al mercado, las transacciones comerciales, pesos y medidas, etc., cfr. FALCÓN, M. I., *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, págs. 101-115.



rados, almutazafes o cualesquiera otros oficiales concejiles encargados de la vigilancia del mercado.

- 7.º) Se obligan, finalmente, a no vender en los molinos vino en perjuicio de la ciudad, bajo pena de cien sueldos. Se hace alusión con ello a un privilegio otorgado por Jaime I en 1269 que prohíbe la venta en Huesca del vino no producido en sus términos¹⁰. Lógicamente, al localizarse los molinos en el distrito rural oscense era imposible la supervisión de la procedencia del vino vendido en ellos y esto propiciaba el fraude contra esta norma proteccionista del mercado urbano oscense.

A continuación se insertan los elementos que hemos considerado ya respecto a la posibilidad de que los molineros pudieran reunirse, imponerse nuevos estatutos y designar mayoresales con plenos poderes para regir el "oficio", al menos en aquello que pudiera resultar conflictivo, es decir, la vertiente laboral. Se añade la cláusula de que los jurados deberán ayudar a los mayoresales en este aspecto, y se especifica que las multas impuestas se dividirán en tres partes, de las que una corresponderá a los jurados y las dos restantes a los mayoresales.

Además de este conjunto de datos, el documento ofrece soporte suficiente para suscitar problemas e hipótesis que conviene reseñar. El primero de ellos es el excepcional carácter de una agrupación de molineros acogida a una formulación de tipo corporativo¹¹. Las razones de esta extrañeza son varias; la primera es que los molinos forman parte del equipamiento tecnológico para la actividad de producción en el ámbito rural y urbano, indistintamente, ya que su dispersión está condicionada por la existencia de cursos de agua, lo que hace difícil la definición "gremial" o de oficio de trabajadores o empresarios que no siempre o no necesariamente se localizan en el marco urbano. En segundo lugar, aunque esto no es un elemento decisivo, la intervención en el proceso de producción y distribución de los molineros no genera bienes

10. Pb, R. DEL ARCO, *Linajes de Aragón*, sept. 1913, *statuimus quod de cetero vinum non ponatur in civitate Osce per alios vel aliquos ipsum civitatis, nec etiam per aliquam personam extraneam vel privatam tantum modo de vineas civitatis predictae et terminorum suorum.*

11. Cfr. BOFARULL, M., ob. cit., págs. 33-35, autorización de Jaime II en 1306 para que los molineros de Valencia puedan reunirse y formar una cofradía con fines piadosos, siempre que no acuerden cosas que vayan en detrimento del rey o de la utilidad pública de la ciudad de Valencia.



sino servicios¹². Y, finalmente, por que los molineros constituyen un grupo especial dentro del panorama dominante en la estructura social y económica feudal.

La propiedad de los molinos se ha atribuido tradicionalmente a la clase señorial en régimen de monopolio, planteamiento basado en fuentes y observaciones sobre el mundo rural que se revela inexacto en términos absolutos¹³. En lo que afecta a las ciudades es donde, probablemente, esta visión de la propiedad y usufructo del equipo molinar es más discrepante con lo que nos ofrecen los documentos. A falta de una multiplicación de estudios locales que nos indique las pautas dominantes parece presumible una propiedad de los ingenios hidráulicos muy diversa que puede oscilar desde una coparticipación de diversos propietarios “privados” a un amplio control municipal¹⁴. En buena parte de las circunstancias posibles, el dueño del molino —señor feudal, concejo, miembro de la oligarquía urbana, campesino enriquecido— no debía coincidir con el trabajador, un arrendatario o un asalariado. Es verosímil pensar que esto implicaba una separación entre éste y el medio de producción/molino, situación muy diferente de la relación inversa establecida entre los artesanos y su medio de trabajo¹⁵, con lo cual los molineros se acomodaban mal al núcleo esencial de las relaciones de

12. La muy completa nómina de oficios que aporta P. BONNASSIE, ob. cit., págs. 201-202 reúne 73, de los que aproximadamente 8 son de servicios: panaderos, horneros, corredores, descargadores del puerto, etc. El ejemplo más temprano de este tipo de agrupaciones suele ser el de notarios —que junto con los molineros son de los elementos sociales más peculiares de la estructura social de la temprana Baja Edad Media—: BOFARULL, M., ob. cit., págs. 48 y 53 (Zaragoza), 59 (Huesca), 137 (Daroca). Conviene resaltar un texto excepcional que muestra la opción política dentro de la ciudad de los núcleos artesanales, y que no incluye a molineros o notarios: GONZÁLEZ ANTÓN, L., *Las Uniones aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)*, Zaragoza, 1975, II, doc. 285, págs. 406-409, 1291, donde se señalan las asociaciones de zapateros, carniceros, *draperos* y *sartores*, pelliceros, carriers, freneros, *cuyteleros* y vaineros, tejedores.

13. Al respecto, cfr. RUIZ, T., “Tecnología y división de la propiedad. Los molinos de Burgos en la Baja Edad Media” en *Sociedad y poder real en Castilla*, Barcelona, 1981, págs. 72-93; y ORCASTEGUI, C., “Notas sobre el molino hidráulico como instrumento de trabajo y dominación en el Aragón medieval (siglos XIII-XV)” *Aragón en la Edad Media*, III (1979), págs. 97-135.

14. Cfr. el trabajo de T. RUIZ.

15. Sobre la realidad material de los molinos, BOLOS, J. y NUET, J., *Els molins fariners*, Barcelona, 1983; sobre algunas de las relaciones de producción que se vertebran en torno a este instrumento técnico y de dominación feudal, DOCKES, P., *La liberation médiévale*, París, 1979, págs. 229-248. Sobre el contexto general feudal referido especialmente al mundo artesanal urbano, KRIEDTE, P., *Feudalismo tardío y capital mercantil*, Barcelona, 1982, introducción, e IRADIEL, P., “Feudalismo agrario y artesanado corporativo”, *Studia Historica*, II, núm. 2 (1984), págs. 55-88.



producción feudales y, por tanto, al desarrollo de tipo gremial. El texto contiene una confirmación indirecta de esta presunción.

Entre los molineros figuran cuatro casos en los que se indica que el personaje reseñado actúa por sí mismo y por su suegro¹⁶, reiteración que hace pensar en que los yernos eran originariamente asalariados o arrendatarios instalados por los propietarios en los molinos y casados con sus hijas, ante la falta de herederos masculinos continuadores de la explotación molinar. Cabe destacar, asimismo, cómo uno de los suegros es Juan Carceler, *civis oscensi*, calificativo honorífico que denota una respetable posición económica. Con toda probabilidad, no es el único en disfrutarla, puesto que el monedaje de 1284 cita en el barrio de la Alquibla a Domingo Navarro, molinero, uno de los que encabezan el documento de trece años atrás, y que no es pobre, porque cotiza el tributo¹⁷. De entre los molineros de 1271, se encuentra en el monedaje también Pero Pertusa, pero emplazado junto a los dudosos —aquellos cuyo patrimonio se ignora si rebasa los setenta sueldos— de los barrios de Alquibla y Montearagón¹⁸.

La intervención del concejo de Huesca es el segundo factor hipotético relevante; de hecho, la ordenanza reviste la forma de una declaración de obligaciones “voluntaria” asumida por los molineros ante los representantes concejiles, los jurados, principalmente, pero también el justicia, Pedro Martínez, y el zalmedina, Iñigo López, así como los “cónsules”, *consolum*, probablemente un cultismo por “consejeros”¹⁹. Sin embargo, pocas líneas antes se comprueba que el motivo que justifica

16. Pero Pertusa y Salvador, *nunc socero meo* —fórmula que se repite—, Domingo Navarro y su suegro, Pedro Rubeo, Berengario de Monzón y su suegro Raimundo, y Guillermo, yerno de Juan Carceler.

17. UTRILLA, J. F., ob. cit., pág. 26.

18. *Ibid.*, pág. 49. En el monedaje figuran, además, María, molinera, Bertrán, molinero y Johanna, *farinera*, págs. 47-48.

19. Sobre la ordenación del poder municipal, cfr. IRANZO, M. T. y LALIENA, C., “El acceso al poder de una oligarquía urbana: el concejo de Huesca (siglos XII y XIII)”, *Aragón en la Edad Media VI* (1984), págs. 47-65. El doc. que comentamos no es el único en el que se produce una amplia confrontación entre los intereses corporativos gremiales y el concejo: en 1279, el concejo llevó un pleito ante el Justicia de Aragón y, después, ante un juez real contra los zapateros de Huesca, para conseguir la revocación de un privilegio —que no conservamos— otorgado por Jaime I a estos menestrales por el cual nadie que no fuera habitante en Huesca podía introducir o vender calzado en la ciudad, lo cual producía, lógicamente, carestía y escasez. Jaime I revocó el privilegio no obstante lo cual los zapateros consiguieron fraudulentamente una confirmación de Pedro III, a pesar de que según se señala, las rentas reales del peaje de Huesca resultaban dañadas al ingresar menos. El resultado del pleito fue favorable al concejo y el privilegio fue anulado.



la reglamentación es que todos los molineros se ven en gran daño y peligro en sus personas y bestias a causa del *superfluum pondus saccorum civarie et farine*, lo cual parece referirse a defraudaciones y manipulaciones del peso de los cereales, en una época del año —fines de abril— en que los precios comienzan a ser altos antes de la cosecha, sin contar con la posibilidad de una carestía. Estas prácticas eran habituales²⁰ y estaban favorecidas por el virtual dominio de todos los molinos ejercido por el grupo de propietarios, aparentemente no sometido a restricción alguna en la posesión de éstos. La presión del concejo tiene como finalidad restringir el amplio margen de maniobra de los molineros, se efectúa por cauces que desconocemos y consigue un estatuto que protege a los campesiones de la ciudad al tiempo que incita a la creación de un organismo corporativo, interlocutor global de la autoridad municipal y sobre el que superpone la jurisdicción del concejo.

La postrera reflexión de este bloque de interrogantes puesto de manifiesto por el documento revierte nuevamente a los términos generales de la cuestión: ¿bajo qué formas se articula, a fines del siglo XIII, la agregación de los artesanos de la ciudad para defender sus intereses económicos y sociales e integrarse en la estructura de poder urbano? Precisamente por tratar sobre un grupo cuyo nexos con el artesanado no son de adscripción completa, ni, por supuesto, de disparidad total, y cuya proyección social específica dista de ser desdeñable, este texto permite observar con nitidez la aplicación de un modelo corporativista —con asambleas del “oficio” decisorias, autoridades internas, normas laborales, jurisdicción compartida—, más allá de las poco definitorias cofradías que suelen encubrir las formas aludidas en la primera etapa de la evolución de las asociaciones artesanales medievales.

20. DOCKES, J., ob. cit. y, en general, toda la reglamentación que rodea a la manufactura del pan lo prueban, cfr. LARA, P. ob. cit. Véase p. ej., las prevenciones con que Jaime II otorga en 1306 permiso a los molineros valencianos para crear una cofradía: *quod nulla facere vel ordenare presumat que in dampnum vel diminucionem dominacionis vel jurium aut officialium nostrorum seu etiam publice utilitatis civitatis Valencie*. Y añade: *alia quippe ordinamenta sive stabilimenta vel colligaciones vel confederaciones juratas (...) nullatenus sine nostra licencia facere presumatis*, prueba, a contrario, de que tales confederaciones juradas se realizaban para manipular precios, pesos, etc.



DOCUMENTOS

I

1271, abril, 24. Huesca

Los molineros de los ríos Isuela y Flumen acuerdan con los jurados de la ciudad de Huesca respetar una normativa que establecen y se dotan de autoridades para que los gobiernen.

A. Mun. HUESCA, docs. particulares, carp. 2.

Doc. partido por abecedario.

Sit notum cunctis quod nos, Benedictus de Aviego, molinarius, Assessius, Petrus Salliellis, et ego, Petrus de Pertusia, pro me et Salvatore, nunc socero meo, Dominico Navarro, pro me et Petro Rubeo, nunc socero meo, Berengarius de Monçon, pro me et Raymundo, nunc socero meo, et ego Guillelmus, genero Johannis Carcelarii civis oscensis, nunc molinarii molendinorum rivi Fluminis, et nos, Dominicus Luppi, Petrus Marçen, Salvator, Dominicus Martini, Michael de Archao, Petrus de Petro Mancho, et Garsias de Petro Mancho, nunc molinarii oscensis Hisole, nos, supradicti omnes molinarii, videntes nos sustinere maximum dampnum et periculum in personis nostris et in bestiis propter superfluum pondus saccorum civarie et farine, idcirco obligamus voluntarie nos metipsos et convenimus bona fide juratis Osce, qui pro tempore fuerint, et nunc juratis qui sunt convenimus de presenti, videlicet Raymundo Violete, priori iuratorum, Dominico Petri de Rigulis, Dominico Salliellis, et Johanni de Alayes, et toti oscensis concilio, quod de cetero nemo nostrorum nec aliquis pro nobis ducimus vel ducere faciamus ad dictos molendinos saccum cibarie ultra VI rovas cuiuscumque specie y cibarie sit vel XVI pesas, ponderatas measure oscensis, et pondus pro quo sacco vel cibaria supradicta non recipiamus nec recipere faciamus amplius occulte vel manifeste nisi XXV libras tantum per molennura, quas recipiamus statim a domino cibarie pro molennura nostra in domo sua, et hoc dominus cibarie faciendo et complendo cuiuscumque legis fuerit dominus cibarie promittimus eis ducere dictum saccum vel dictas XVI pesas integre quietas absque omni precio intus in posse suo bene ponderatas pondere civitatis. Quod pondus librarum recte in nostris molendinis singulis teneamus, et almudes, quartales, arrovos et alia pondera civitatis consueta. Et si forte dominus cibarie cuiuscumque legis fuerit dominus paccare nobis noluerint dictam molennura in domo sua videlicet XXV libras, tantum modo et non amplio ex tunc possimus absque omnia pena recipere dictam molennuram in nostris propriis molendinis.

Item, concedimus quod quociens jurati vel mudalafes civitatis eis placuerit molendinorum pondera ponderare possint licite facere.



Item, nos omnes predicti molendinarii promittimus et obligamus nos quod si forte aliquis nostrorum contra predicta venerimus vel in aliqua predictorum defecerimus, quod paccemus LX^a solidos iaccenses pro pena juratis qui pro tempore fuerint vel mudalafes sive officialibus positus ab eisdem.

In super obligando nos convenimus quod nos nec aliquis nostro consensu vendamus nec vendere consenciamus (*sic*) aliqua ratione vel causa vinum aliquo in dictis molendinis in preiudicio oscensis civitatis sub pena C solidos privilegii domini regis posita et statuta.

Et que supradicte omnes et singule obligationes sunt utiles toci concilio civitatis et nobis supradictis molendinariis quia pro maiori parte in utiles, idcirco, de assensu et voluntate presentium juratorum et ipsorum et successorum constitutionem novam et coto inter nos facimus et creamus et possimus facere ad utilitatem nostram, ita quod nos omnes molinarii supradicti possimus nos quocienscumque et ubicumque voluerimus congregare, et ibidem statuta sive coto ponere et maiorales super hoc eligere et mitere, qui maiorales plenum posse habeant nos corrigere et si necesse fuerit pignorare et penam que inter nos posita fuerit vel pretaxata recipere vi vel gratis. Et si forte in recipiendum vel extorquendum dictam penam aliquis de nobis molendinariis contumax fuerit vel rebellis habeamus super hoc juratos qui pro tempore fuerint adiutores, qui terciam partem pene habeant que inter nos fuerit pretaxata, et sint de nostris maioribus residue due due (*sic, punteado la primera palabra*) partes.

Et nos, supradicti jurati de assensu et consilio consolum, et dompni P. Martini, justicie, et dompni Enneci Luppi, çavalmedine, pro nobis et pro toto concilio oscensis civitatis nobis, supradictis molendinariis omnia et singula supradicta concedimus et laudamus nunc et in perpetuum.

Huius rey testes sunt dompnus Luppus de Biota, Arnaldus de Marçan, Martinus de Boleya, Egidius de Iacca, Bernardus de Arole, Raymundus de Benasch, et multi alii alii (*sic*) de civitate, qui erant presentes in domo Karitatis Osce, mense aprilis, die veneris VIII diebus in exitu, sub era M^a CCC^a nona.

Sig(*signo*)num Apparicii Çesarauguste, publici oscensis notarii, qui hanc cartam scripsit et per litteras divisit.

